JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-13/2017-I.

ACTORA: MADAY MERINO DAMIAN, CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ.

Villahermosa, Tabasco, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos, los autos para resolver el juicio ciudadano identificado al rubro superior derecho, promovido por la ciudadana Maday Merino Damián, Consejera Presidenta del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por las partes y las constancias que obran en autos, se advierte:

a. Sesión. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebró sesión ordinaria el veintiocho de febrero del dos mil diecisiete.

En el curso de la misma, la Consejera Presidenta instruyó, al Secretario Ejecutivo, para que hiciera del conocimiento a la Fiscalía Especializada las alusiones personales que realizó el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, por estimar que constituía violencia política de género.

b. Vista. El diez de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo, informo sobre tales hechos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

c. **Remisión al Tribunal Electoral de Tabasco.** Mediante oficio V4/26091 presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintinueve de mayo del año actual, la cuarta visitadora general de la citada Comisión remitió el expediente CNDH/4/2017/2233/R, a este Tribunal Electoral de Tabasco.

d. **Turno al juez instructor.** Por auto de veintinueve de mayo del año actual, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, entre otras cosas, ordenó turnar el presente expediente al Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

e. **Trámite de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, traslado y requerimiento.** El treinta y uno siguiente, el Juez Instructor tuvo por recepcionado el expediente y tomando en cuenta que fue presentando primigeniamente ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la cual al advertir una presunta violación política lo remitió a este Órgano Jurisdiccional, de igual forma ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley Adjetiva de la Materia, así como corrérsele traslado al ciudadano Javier López Cruz Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, para que rindiera su informe circunstanciado.

De igual manera, requirió a la Presidenta del Instituto Electoral para que rindiera una información y solicitó al Magistrado Presidente que requiriera al Fiscal Especializado para la Atención a Denuncias sobre Delitos Electorales Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que rindiera una información, lo que se acordó favorable mediante auto de dos de junio del año actual.

f. **Cumplimiento y emplazamiento.** Por auto de dos de junio del año en curso, se tuvo al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Presidente del Instituto Electoral cumpliendo en tiempo y forma y se ordenó correr traslado al Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática.

g. **Cumplimiento.** Mediante auto de siete de junio del año que transcurre, se tuvo al Fiscal Especializado citado y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento realizado por el Juez instructor.

h. **Cumplimiento, admisión y vista.** Por proveído de quince de junio del año que discurre, el Juez instructor tuvo al Consejero representante partidista por dando cumplimiento al requerimiento de treinta y uno de octubre del año que discurre y por admitido el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes.

   Asimismo, se dio vista al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, para que en enviará el presente juicio ciudadano a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que fue peticionado mediante escrito por la parte actora.

i. **Acuerdo de remisión.** El dieciséis de junio del año actual, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional instruyó al Secretario General de Acuerdos para remitiera de inmediato a la Sala Superior el expediente a la Sala Superior las constancias originales del expediente TET-JDC-13/2017-I, lo que fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TET-SGA-167/2017.

j. **Remisión del expediente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante auto de tres de agosto del año actual, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibida la cédula de notificación electrónica remitida por el actuario de la Sala Superior, mediante el cual notifica el acuerdo plenario uno del presente mes y año deducida del asunto general SUP-AG-60/2017, a través del cual acordó entre otra cosas la improcedencia de la petición de la actora para que esa autoridad federal resolviera el aludido medio de impugnación y la devolución del expediente TET-JDC-13/2017-I a este Tribunal Electoral, y ordenando devolver el expediente al Juez Instructor para continuar con la sustanciación del mismo.

k. **Desahogo de prueba Técnica.** El once de agosto del presente año,

se señaló fecha para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, lo cual fue cumplido mediante actas circunstanciadas de veintitrés, veinticinco, veintinueve y treinta y uno de agosto del mismo mes y año.

l. Solicitud de copia certificada. El veintisiete de septiembre del año que transcurre, el Agente del Ministerio Público de la Federación, a través de la psicóloga adscrita a la Oficina de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, solicito copia certificada del expediente TET-JDC-13/2017-I, lo cual fue cumplimentado en la misma fecha.

m. Cierre de instrucción. Mediante auto de veintitrés de noviembre del año en curso, el Juez instructor al considerar sustanciado el expediente, cerró la instrucción, poniendo los autos en estado de resolver.

n. Turno a Magistrada. Esa misma data, se acordó que el proyecto de sentencia lo hiciera la Magistrada Ponente Yolidabey Alvarado de la Cruz, por lo que le fue turnado el expediente para tales efectos.

ñ. Sesión Pública. Posteriormente se señalaron las doce horas del siete de diciembre de este año, para llevar a cabo la sesión pública para resolver este juicio ciudadano en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Tabasco, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, Apartado D, fracción I, 63 bis párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 párrafo 2, inciso c), 4 párrafo 1, última parte, 23, 26, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco[1]; 4, 5, 7, 12 y 14 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

[1] En adelante Ley de Medios

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en su calidad Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, que considera vulnerado su derecho político electoral de ejercer libremente sus funciones en la autoridad administrativa electoral, especialmente al señalar que en su contra se ha generado violencia política de género, por parte del Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática. [2]

Segundo. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es necesario analizar y resolver las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, ya que su examen es preferente al ser una cuestión de orden público y versa sobre aspectos de procedencia del medio de impugnación, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión planteada por la actora.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Consejero representante del PRD, se advierte que hace valer como causas de improcedencia las siguientes:

a. Falta de legitimación

El Consejero representante partidista denunciado, considera que el signante Roberto Félix López, no tiene facultades para representar a la Consejera Presidente, por lo que aduce se actualizan la hipótesis previstas en los artículos 10, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que cualquier medio de impugnación debe ser presentado por parte legítima, por tanto, la Consejera presidente debió acudir por su propio derecho y no por medio de representante legal. Finalmente expone que dentro de las facultades del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en términos del artículo 117 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, no se advierte la posibilidad de representar a la Consejera aludida.

La causa de improcedencia invocada, no se actualiza por lo siguiente:

[2] En adelante PRD

El artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la propia ley.

Por su parte, el arábigo 13, párrafo 1, inciso c), establece que los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, y en el caso de los últimos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

Cabe destacar, que también el artículo 72, señala que el juicio ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Si bien, tales disposiciones prevén que cualquier medio de impugnación en materia electoral, será improcedente cuando el inconforme carezca de legitimación y que en el caso de los ciudadanos, tendrán que hacerlo por su propio derecho, sin representación alguna; lo cierto es también, que acorde al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas deben ser interpretadas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Además, éstas normas jurídicas deben analizarse armónicamente con el artículo 17 Constitucional, el cual refiere que las normas relativas a los derechos humanos, -acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de tribunales- debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

De estimarse lo contrario, es decir, imponer la obligación a los ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, apartada de los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el aludido artículo 17 Constitucional.

Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 25/2012,[3] cuyo rubro es:

[3] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

> **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

Jurisprudencia aprobada en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios, SUP-CDC-6/2012, de aplicación obligatoria a partir de esa fecha, en la que determinó que el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, -equivalente al 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios- resulta contrario a lo previsto en los artículos 1 y 17 Constitucionales, al exigir la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, tratándose de ciudadanos y candidatos, debe realizarse (indefectiblemente) por su propio derecho y sin que sea admisible representación alguna.

Lo que se traduce a juicio de los Magistrados integrantes de la citada Sala Superior, en una exigencia innecesaria o restricción indebida, que limita sin justificación, para los ciudadanos y candidatos, el aludido derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

En el caso particular, se tiene que efectivamente la Consejera Presidente (parte actora) promueve el presente juicio ciudadano, a través del licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local; sin embargo, el signante presentó una carta poder otorgada a su favor, por la Consejera Presidenta Maday Merino Damián, visible a foja doscientos sesenta y cuatro de autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

De la documental en estudio, se advierte que la ciudadana Maday Merino Damián otorga poder a Roberto Félix López y a otra, nombrando al referido Félix López, como su representante común, lo anterior, para los efectos de que la represente en el presente juicio ciudadano, por la presunta violencia política de género, atribuidas por el Consejero Representante del PRD.

Ante las relatadas condiciones, es que se concluye que el signante del escrito de demanda, cuenta con la legitimación y personería, para promover el presente juicio ciudadano a nombre de la supracitada Consejera Presidente del Instituto Electoral local, desestimándose de esta manera la causal de improcedencia hecha valer, pues contrariamente a lo aducido por el Consejero Representante partidista

denunciado, no se actualiza las hipótesis previstas en los artículos 10, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

b. Improcedencia de la vía

El denunciado aludido, también hace valer la improcedencia de la vía, al señalar que el juicio ciudadano interpuesto no es el medio idóneo, ya que los hechos denunciados no devienen de un acto de naturaleza electoral, lo anterior es así, ya que los agravios hechos por la quejosa, en ningún momento podrían separarla del cargo de Consejera Presidenta, siendo que los hechos no encuadran en la hipótesis del artículo 73 de la Ley de Medios.

De igual modo, manifiesta que la Consejera Presidenta aludida, tiene facultades para garantizar el orden durante el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, conforme a los artículos 149, párrafo 2, de la Ley Electoral local y 7, párrafo 1, incisos k) y p), 10, párrafo 1, incisos e) y f) y 20, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, pudiendo aplicar las medidas para garantizar el orden, sin embargo, no las aplicó, si no que continúo con la sesión respectiva.

Dicha causal de improcedencia, se califica de infundada, por lo que a continuación se expone:

Contrario a lo que sostiene el denunciado, del análisis al escrito de demanda se advierte claramente que los hechos narrados son de naturaleza político electoral, en virtud que las manifestaciones realizadas por el Consejero Representante del PRD se dieron algunas de ellas en una sesión del Consejo Estatal, el pasado veintiocho de febrero, en la que participaron al hacer uso de la voz tanto la parte actora en su calidad de Consejera Presidenta como el aludido representante partidista, además que los hechos denunciados o atribuidos al citado representante, a decir de la actora constituyen violencia política de género en su contra, por lo que considera violentado su derecho político electoral del adecuado o libre ejercicio de sus funciones –cargo-.

De este modo, es indubitable que el juicio ciudadano, conforme a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Medios, es el medio de impugnación electoral idóneo para conocer sobre los hechos denunciados, con base

en lo establecido en el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**.[4]

En dicho documento, se estableció como una obligación para este Tribunal, garantizar la prevención de conductas que pudieran constituir hechos trasgresores de los derechos políticos de las mujeres, definiendo la violencia política de género, como todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Por otro lado, se desestiman las alegaciones realizadas por el denunciado, consistentes en que la actora contaba con facultades para hacer guardar el orden en las sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, lo anterior es así, porque tales facultades e incluso la imposición de tales medidas por parte de la Consejera Presidenta, no actualizan la improcedencia de la vía aludida, por el contrario, la actora hizo efectivo su derecho de acceder a la impartición de justicia, precisamente para que algunas de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, atendieran y resolvieran sobre la violencia política de género que señala ha sufrido por parte del Consejero Representante denunciado.

Máxime que no pasa inadvertido, que el presente asunto deviene de una incompetencia por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos[5], la abstención de investigar de la Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias sobre Delitos Electorales[6], y además que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-AG-60/2017, el pasado uno de agosto, determinó entre otras cosas, devolver los autos de este asunto, a este Tribunal local, para resolver lo que en Derecho corresponda, consecuentemente, en aras de salvaguardar el derecho humano de la actora consagrado en el artículo 17 Constitucional, se conoce y resuelve el fondo de este caso relativo a la violencia política de

---

[4] Presentado el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en adelante Protocolo.

[5] Visible a foja 2 de autos
[6] Visible de la foja 278 a la 282 de autos

género vinculada a la actora en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral local y el denunciado o responsable se trata de un integrante del Consejo Estatal, es decir, el Consejero representante del PRD, lo que evidencia la naturaleza político electoral de los hechos y el ejercicio pleno y libre del cargo de la accionante .

Bajo esas consideraciones, se califica de improcedente la causal de improcedente en estudio, siendo el caso, que tampoco el Pleno de este órgano jurisdiccional no advierte de manera oficiosa, que surja a la vida jurídica alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios, convalidándose la admisión del juicio ciudadano realizada por el juez instructor mediante auto de quince de junio, de ahí que lo procedente sea entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Tercero. Suplencia de la queja. Antes de abordar el estudio de los hechos formulados por la parte actora, es necesario señalar que puede resultar aplicable, el criterio conforme el cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Criterio anterior, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 3/2000[7], de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que los agravios aducidos por la inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, al poderse incluirse en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Tal y como se desprende de la jurisprudencia 2/98[8], de rubro:

---

[7] Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, pp. 122 y 123.

[8] Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, pp.123 y 124.

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por el responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la misma: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, ii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Finalmente también debe subrayarse que este Pleno, tiene la obligación legal de suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, de conformidad con lo que dispone el artículo 24 de la Ley de Medios.

Cuarto. Denuncia y contestación.

a. Agravios.

Señala la actora, que durante la sesión ordinaria de veintiocho de febrero del presente año, el Consejero Representante del PRD, Javier López Cruz, al intervenir en los asuntos generales, hizo diversas manifestaciones -que en su opinión- constituyen violencia política de género en contra de su persona, ya que pretende descalificarla como Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, no con base en el desempeño y resultados obtenidos de su gestión, sino en apreciaciones personales, tales como, insinuar la existencia de una relación de intimidad con un representante de un partido político.

Aduce que las manifestaciones se hicieron en una audiencia o evento público, por tanto, lesiona la honorabilidad y los derechos que como mujer posee, como es, gozar de una vida libre de violencia, a ser tratada con respeto, sin que con la convivencia con cualquier persona se permita el uso de expresiones que tengan la intención de denigrar o causar un daño a su honorabilidad.

También refiere que el Consejero representante del PRD denunciado, igualmente realiza expresiones fuera de las sesiones del Consejo Estatal, en los medios de comunicación, descalificando a los y las Consejeras electorales del IEPCT, tachándolos de ignorantes,

irresponsables y demás calificativos similares respecto al salario de los Consejeros electorales, llegando al punto de señalar que es redituable secuestrarlos por ser los nuevos millonarios del Estado, que a decir de la promovente, son un ejemplo de la violencia del representante denunciado.

b. Contestación por parte del denunciado.

El Consejero representante del PRD, Javier López Cruz, en términos de un escrito de fecha ocho de junio del año en curso, mismo que obra agregado a los autos a fojas de la doscientos noventa y uno a la trescientos tres, del cual se desprende que en esencia manifiesta:

Que son falsas las afirmaciones realizadas por la actora en el sentido de que en la intervención que tuvo en el punto de asuntos generales de la sesión de veintiocho de febrero del presente año, toda vez que éstas fueron hechas sin el ánimo de ejercer violencia alguna.

Refiere el Consejero representante que en la denuncia sólo se transcribe parte de su intervención, tratando de hacer creer que se ejerció violencia política, haciendo a un lado los principios que del actuar del órgano electoral -imparcialidad y legalidad-.

Que su intervención tuvo relación con lo manifestado por el representante del PVEM, respecto al tema en discusión del presupuesto y las medidas de austeridad, tal y como se observa de las páginas cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis y cincuenta y siete del acta de la sesión, en la que también intervienen el Consejero David Cuba, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo.

Por lo tanto, en la denuncia al transcribirse solo una parte de lo manifestado, sacando del contexto el tema del debate que era presupuesto y medidas de austeridad.

En este sentido, refiere que resulta errónea la apreciación de la denunciante al afirmar en su escrito que lo manifestado son “alusiones personales hacia su persona como Presidenta, mismo que invaden su ámbito personal, pues a través de ellas se pretende descalificar la actividad realizada por la presidencia”.

Alega también, que de haberse sentido aludida la denunciante en su persona por lo manifestado en su intervención, hubiera hecho uso de las

medidas establecidas en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Sesión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

La forma de actuar de la actora al denunciarlo, trata de callar a la representación electoral, violando así no sólo los derechos de los partidos políticos consagrados en el artículo 41 de la Constitución General, sino también contra el derecho a la libertad de expresión.

Por otra parte la imputación relativa “a una relación íntima con uno de los representantes de los partidos políticos que forman parte del Consejo estatal”, es totalmente falso, pues se trata de una apreciación errónea y fuera de lugar, al dársele una connotación equivocada y desproporcionada a la palabra intimidad, por lo que deberá acudirse al significado semántico de la palabra.

En este tenor, manifiesta que la palabra intimidad en ningún momento fue usada como una expresión, que haya tenido la intención de denigrar o causar un daño a la honorabilidad de la presidenta como dolosamente y manera errónea lo interpreta el secretario ejecutivo.

Quinto. Pretensión y *Litis.*

De lo anterior, se desprende que la **pretensión** de la actora es que este Tribunal tenga por acreditada la violencia política de género en su contra, y en consecuencia, se sancione como en derecho corresponda al Consejero representante del PRD denunciado.

De ahí, que la ***litis*** sea determinar si las manifestaciones hechas por el Consejero Representante del PRD denunciado, constituyen o no violencia política de género en contra de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local.

Sexto: Valoración de pruebas.

De la parte actora:

a). Las documentales Públicas.

1. Copia certificada SE/1469/2014 de seis de noviembre de dos mil catorce, que acredita al licenciado Javier López Cruz, como

representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia certificada del acta 02/ORD/28-02-2017 de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de veintiocho de febrero del dos mil diecisiete.

3. Noventa y cuatro copias certificadas de publicaciones de los diversos periódicos locales en el Estado, consultable a fojas de la veintiséis a la sesenta y tres, y de la noventa y ocho a la ciento cincuenta y tres.

4. Cinco copias certificadas de los monitoreos informativos de televisión de dos, tres, nueve, diez de febrero del dos mil diecisiete, a fojas de la veintiuno a la veinticinco.

5. Treinta y ocho copias certificadas de los monitoreos informativos de radio de diversas fechas, visible a fojas de la once a la veinte, y de la setenta a la noventa y siete.

Dichas documentales tienen valor probatorio, toda vez que fue ofrecida en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 16, fracción I y 2 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por ser documentos expedidos por funcionarios públicos con facultades para ello.

b) Pruebas Técnicas, consistentes en:

1. Disco compacto (DVD), con la leyenda “sesión ordinaria del Consejo Estatal 28- FEB-2017”, misma que fue ofrecida en el punto uno del capítulo de pruebas del escrito de demanda, misma que fue desahogada en diligencia de veintitrés de agosto del presente año, consultable a fojas de la quinientos veintidós a la quinientos cuarenta y cuatro de autos.

2. Disco compacto (DVD), que contiene la leyenda “TELERREPORTAJE, NOTAS EN FLSH, XEVA NOT. 1 Y 2 emisión”, disco compacto (DVD), que contiene la leyenda “ENERO, FEBRERO, MARZO, NOTAS NEGATIVAS”, disco compacto (DVD), que contiene la leyenda “ENE-

MAR2017”, mismas que fueron ofrecidas en el párrafo segundo del punto sexto del capítulo de pruebas del escrito de demanda, las cuales fueron desahogadas mediante diligencias de veinticinco, veintinueve de agosto del presente año.

Dichas probanzas, tienen valor indiciario, toda vez que las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso c), párrafo 6, 16, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco

De la parte demandada:

a). Documentales Públicas. Consistente en la copia certificada del acta de sesión número 02/ord/28-02-2017 de veintiocho de febrero del presente año, a fojas de la trescientos cuatro a la trescientos ochenta y dos.

A dicha documental se le concede valor probatorio, toda vez que fue ofrecida en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 16, fracción I y 2 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por ser documento expedido por funcionario público con facultades para ello.

b). Pruebas Técnicas, consistentes en:

1. Tres discos compactos, bajo la leyendas “ Sesión Ordinaria del Consejo estatal de IEPC, Tabasco”, “Sesión Ordinaria del Consejo estatal de IEPC, Tabasco”, “ Sesión Ordinaria del Consejo estatal de IEPC, Tabasco”, misma que fue ofrecida en el punto segundo del capítulo de pruebas del escrito de contestación del denunciado, y que fueron desahogas en diligencia de fecha treinta y uno de agosto del presente año, visible a fojas de la seiscientos treinta y seis, a la seiscientos sesenta.

Medios probatorios, que tiene valor indiciario, toda vez que las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso c), párrafo 6, 16, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco

c). La presuncional Legal y Humana.

Séptimo. Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral de Tabasco, en primer término debe precisar que en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que por violencia política de género, debemos entender:

> **"… todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".**

Asimismo, en la jurisprudencia 48/2016, con el rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.** [9] se determinó que la

[9] De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la

violencia política contra las mujeres consiste en "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

---

violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

De manera que, la Sala Superior atendiendo al citado Protocolo ha señalado que se está en presencia de violencia política de género cuando se colmen los siguientes elementos:

1. Se dirige a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada;

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

De acuerdo al mencionado protocolo estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso.

Cabe mencionar que la violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

En este sentido, cuando el desempeño del cargo de alguna integrante de un órgano electoral se pueda ver comprometido dentro de un contexto de violencia política de género, es deber del Estado mexicano reforzar su tutela, en particular, por lo que el órgano jurisdiccional tiene el deber de examinar el caso concreto con perspectiva de género.

Esto, porque entre las acciones que pueden constituir este tipo de violencia están las de impedir u obstaculizar a una mujer, en el pleno desempeño de sus funciones y atribuciones como integrante de un órgano electoral.

Lo anterior, se refuerza con base en los deberes generales de prevención, protección y garantía de los derechos humanos previstos en el artículo 1° Constitucional, así como en las normas específicas y deberes reforzados, contenidos tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*) como en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las que el Estado mexicano es Estado parte, y conforman el parámetro de constitucionalidad.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 22/2016 de rubro**: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, estableció que todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género –aún y cuando las partes no lo soliciten- lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género.

Ello, con el fin de “verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”

Por tanto, en el ámbito judicial, la complejidad de la violencia por cuestiones de género justifican una serie de presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos, de modo que debe aplicarse un estándar disminuido para la evaluación de los hechos constitutivos de violencia de esta naturaleza, así como para la atribución de la responsabilidad, con independencia que su comprobación tenga como base el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Una vez referido el marco jurídico para analizar los asuntos donde se encuentren involucradas mujeres con perspectiva de género, así como con la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, corresponde referirse al caso concreto.

Decisión.

Este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados por la recurrente no constituyen violencia política de género, y por ende sus agravios se califican de **infundados,** en atención a lo siguiente:

La parte actora refiere que en la sesión de fecha veintiocho de febrero del presente año, el consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática en sus intervenciones pretendió descalificar la actividad que realiza como Presidenta del Consejo del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través de apreciaciones basadas en cuestiones personales, hasta el grado de insinuar una relación de intimidad con un representante de partido político, considerando la existencia de violencia política de género, pues le causa una lesión a su honorabilidad y a los derechos por el hecho de ser mujer.

A su consideración el representante del partido, constantemente realiza expresiones tanto en la sesión como fuera de ellas a diversas personas, tratándolas de ignorante, irresponsable y calificativos similares.

En esencia, la actora para acreditar la violencia política de género en la sesión antes aludida, menciona que las expresiones del Consejero representante del PRD consistieron en:

> […] **“La confesión del representante del Verde Ecologista, <u>la intimidad</u> que tiene con la presidenta de este Instituto, en donde llegan a cruzarse llamadas y se dicen que van a tomar sus medidas, bueno, está bien, pero yo creo que la máxima publicidad implica que todos los partidos conozcan que es lo que se está haciendo y no en lo oscurito que se siente con los representantes y acuerde, porque no se va ir pintando su corazón de verde, ciudadana presidenta.”** […]
>
> […] “**Yo creo que lo que ha pasado es que la Presidenta, no ha tomado <u>el toro por los cuernos,</u> es Fonz el Consejero Fonz, es el que anda negociando con los encargados de la administración y yo creo que mientras la Presidenta <u>no haga cabeza</u> y no vaya ella directamente, pues esta cuestión no va a avanzar, porque aquí habría que**

> **preguntarle a Fonz, ¿Qué estado lleva la negociación? Porque la presidenta no sabe, porque quien negocia es Fonz, el que ve al de finanzas es Fonz, el que ve a fulano de tal es Fonz, entonces este aquí, se sabe pues que es lo que están haciendo, entonces aquí es la titular quien tiene, así como le habló al verde, creo que tiene que ir y hablar con el que tiene el dinero para efectos de hacerle ver que es lo que realmente necesita.”** […]

Para la promovente, las palabras referidas, implican automáticamente la configuración de violencia política de género, en el ejercicio del cargo como Consejera Presidenta del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco.

En ese contexto, se procede a analizar si en el presente caso se acredita la violencia política de género en contra de la ciudadana Maday Merino Damián, juzgado con perspectiva de género y a la luz de los elementos que señala el protocolo para atender la violencia política contra la mujer, pues es una guía para determinar si se trata o no de un caso de violencia, veamos.

Tanto la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el protocolo antes mencionado, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género, es necesario que el acto u omisión:

> **1.** Se dirige a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada;
>
> **2.** El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
>
> **3.** Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
>
> **4.** El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y
>
> **5**. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

En ese orden de ideas, este cuerpo colegiado considera que debe aplicarse el citado test, obteniéndose el siguiente resultado:

1. **El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada.**

Del análisis de los argumentos vertidos por la actora, así como de las pruebas que obran en autos, se concluye que el acto atribuible al representante del partido político, no se dirigió a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el hecho de ser mujer, es decir, no atañe a cuestiones de género.

En efecto, es de explorado derecho que no toda expresión que se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Ríos[10] y Perozo[11] cuando sostuvo que "no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.[12]

En ese tenor, la jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral y el Protocolo,[13] señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En el caso, no existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstos se dan por su calidad de Presidenta del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de

---

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280

[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

[12] En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

[13] Ver también, por ejemplo, Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica que señala que, por violencia contra las mujeres por razones de género "se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada". Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala (sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 207), señaló: "La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW".

Participación Ciudadana de Tabasco, y como integrante de dicho Consejo, toda vez que se le cuestiona su vinculación con un representante del partido político, al haber realizado una llamada, y que tal aseveración surgió al tener el uso de la voz el representante del Partido Verde Ecologista de México, lo cual fue cuestionado por el hoy denunciado.

De dichas expresiones no se advierten elementos fundamentales para determinar un desequilibrio de poder hacia la Consejera Presidenta por ser mujer, ya que para actualizarse la violencia política de género, debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ambiente público como en el privado. Lo que no acontece en el presente caso.

Además las palabras expresiones que señala el denunciado en la intervención de la sesión de veintiocho de febrero del año en curso, consistentes en *“la confesión del representante del verde ecologista, de la intimidad que tiene con la presidenta de este instituto*”, no están basadas en estereotipos o visiones discriminatorias por ser mujer.

Esto es así, ya que de la revisión exhaustiva al acta de la sesión del veintiocho de febrero del presente año, puede observarse que tal comentario surgió a raíz de una discusión referente a un punto de la sesión, ya que al intervenir en ella el representante del partido verde ecologista señaló que sostuvo una llamada con la presidenta del Consejo, y que se le informó sobre el uso de un teléfono, por lo que dicha manifestación fue la que cuestionó el denunciado, y que consideró que lo que se comentó respecto al cambio de un número telefónico debió haber sido informado no solo a dicho representante, sino a todos los que integran dicho Consejo.

A mayor ilustración se transcriben los apartados correspondientes de la sesión:

Participación del Consejero representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana:

> **[…] no sé por qué el miedo de suprimir las líneas telefónicas, <u>bueno, que hace rato me llegó un mensaje que ya no va a ser utilizada por la presidenta</u>, pero no**

> **sé porque no entrarle al debate y a la revisión de todos estos puntos […]**

Posterior a esta intervención el Licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del PRD, solicitó una moción al orador, la cual fue aceptada y refirió:

> **[…] Yo nada más para solicitarle ciudadano representante que me aclare usted, ¿Quién le llamó? Y ¿quién le dijo que ya no va a usar su línea telefónica? Y ¿cuándo? Día y hora, para nada más tener claro ¿Quién le llamó y quien le dijo a usted que ya no iba a usar su línea telefónica? A lo que usted se refiere en su intervención […]**

A esto, el Consejero representante del Partido Verde Ecologista de México, precisó:

> **[…] Fue un mensaje, donde me dicen que ya no se va a usar el número, para efectos de recibir llamadas de la Presidenta, sino que va a ser utilizado para la cuestión operativa del Instituto, por eso hice mención de que ya se estaban tomando algunas medidas, sin embargo, bueno, fue la Presidenta en un mensaje lo cual yo creo que debe de tenerlo usted también […]**

Seguidamente hizo uso de la voz del Consejero David Cuba Herrera y después se le concedió de nueva cuenta al Licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del PRD, quien refirió:

> **[…] Si gracias Presidenta. Yo no tenía interés de hacer uso de la palabra en asuntos generales, pero me llama la atención verdad, la confesión del representante del Verde Ecologista, la intimidad que tiene con la Presidenta de este Instituto, en donde llegan a cruzarse llamadas y se dicen que se van a tomar sus medidas, bueno, está bien, pero yo creo que la máxima publicidad implica de que todos los partidos conozcan que es lo que se está haciendo y no en lo oscurito que se siente con los representantes y acuerde, porque no se va a ir pintando su corazón de Verde ciudadana Presidenta. […]**
>
> **[…] yo creo que lo que ha pasado es que la Presidenta, no ha tomado el toro por los cuernos, es Fonz el Consejero Fonz, es el que anda negociando con los encargados de la administración y yo creo que mientras la Presidenta no haga cabeza y no vaya ella directamente, pues esta cuestión no va a avanzar, porque aquí habría que preguntarle a Fonz, ¿Qué estado lleva la negociación? Porque la presidenta no sabe, porque quien negocia es Fonz, el que ve al de finanzas es Fonz, el que ve a fulano de**

> **tal es Fonz, entonces este aquí, se sabe pues que es lo que están haciendo así como le habló al verde, creo que tiene que ir, entonces aquí está la titular quien tiene, y hablar con el que tiene el dinero para efectos de hacerle ver que es lo que realmente necesita […]**

De igual manera a réplica a dicha contestación el representante del partido verde ecologista, adujo en esencia lo siguiente

> **[…] No se me vaya, lo que pasa es que anda muy sentido ¡No! Anda muy sentido el representante del PRD, también le puede hablar a la Presidenta si quiere, nada más que ahora al otro teléfono y pues no puede salir resultar que ahora nadie lo quiere y que todos lo odian ¡no! A la representación del PRD, no, yo creo que cada quien se busca su lugar en tiempo y espacio. […]**

La consejera Presidenta, posterior a las citadas intervenciones dijo:

> **[…] Bien, antes de pasar a la tercera ronda, Señor Secretario le instruyo, para que en el uso de sus facultades, en razón de las dos alusiones personales que hizo el representante del PRD a la Presidencia, haga de conocimiento a la Fiscalía Especializada. […]**

De nueva cuenta, el representante del Partido de la Revolución Democrática señaló:

> **[…] Desde luego esta representación ni se acongoja y que bueno, a lo mejor no es la oportunidad de litigar lo que tengamos que litigar pero nosotros no nos espantamos con el petate del muerto, lo decimos claramente, asumimos a cabalidad nuestra responsabilidad y lo que hace rato dije, lo dije en función de lo que el representante del verde dijo aquí, digo, y él inclusive dijo mucho de ustedes le habrá llegado el mensaje, muchos de nosotros no, porque al menos como representante del PRD nunca me ha llegado un mensaje de la Ciudadana Presidenta, lo aclaro también para que sepan, digo, y yo entiendo pues que tengan la piel sensible, pero desgraciadamente estas cuestiones aquí, aquí hay que decir las cosas y a lo mejor yo se lo diga, hace rato, a lo mejor algunos se sientan ofendidos por la forma en que lo digo, pero no es mi manera de ofender, yo dije hace rato igual que éramos respetuoso hasta en cierta manera de actuar del instituto al grado que hemos venido exhortando a que tomaran medidas de austeridad [..]**

En replica a ello, el representante del partido de la revolución democrática señaló:

> **[…] Yo creo que aquí la cuestión no es de que no hay precisamente lo que dice la igualdad, entre, porque aquí tanto los consejeros del Instituto como los de partidos somos consejeros y aquí no se ha dado la igualdad porque cuando un representante de un partido manifiesta una cosa el consejero se da por aludido, luego, luego, dice “voy a darle vista a la Fiscalía”, bueno, adelante, pero lo más, lo que pasa es que cuando un consejero agrede verbalmente a un representante del partido político, entonces no pasa nada, porque entonces también habría que actuar de la misma forma en igualdad de circunstancias y darle vista a quien tenga que disciplinar al consejero, desde luego, yo digo de que debe haber respeto, yo como lo había manifestado el uso de la última intervención en asuntos generales, precisamente porque me llamó la atención el llamado de la Consejera y yo creo que sí, independientemente de la medida que adopte la presidenta, yo creo que si debemos sentarnos y analizar la posición de cada uno en este Consejo, desde luego, yo creo que aquí no hay igualdad, aquí yo creo que no puede haber igualdad cuando un consejero puede decirte lo que quiera y tú no puedas contestarla, porque entonces si se da por aludido y requiere aplicar el reglamento desde luego, no, dijo alguien por ahí que no estaban mancos ni tullidos, la representación del PRD no está manco ni tullido, se va defender. Muchas Gracias. […]**

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que de lo transcrito, no es posible verificar una afectación en las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

En efecto, como se ha señalado anteriormente, las expresiones tienen lugar en el marco de un debate de opiniones en sesión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuyo fin es evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Por tanto, las expresiones que aluden a la ocursante como “*intimidad”, “tome el toro por los cuernos”, “ que no sabe”* no generan afectación a sus derechos en tanto que las frases se dan en el marco de opiniones en una sesión, ya que por un lado, resulta relevante debatir sobre los temas que se abordan en dicho acto, y, por otro, las y los integrantes de dicho Consejo se encuentran en posibilidades de replicar y manifestar,

en el espacio público, lo que a sus intereses convenga, sin que ello desconozca la posibilidad de que existan elementos de desigualdad estructural que incidan de manera diferenciada en razón del género por ser mujer.

No obstante, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la actora. Además, si tomamos en cuenta que de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,[14] los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas.

En esa tesitura, tenemos que las expresiones materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores, como se muestra a continuación:

.

> **“de la intimidad que tiene con la presidenta de este Instituto”.**
>
> **“que lo que ha pasado es que la Presidenta, no ha tomado el toro por los cuernos”,**
>
> **“yo creo que mientras la Presidenta no haga cabeza”**
>
> **“Porque la presidenta no sabe”**

De la interpretación gramatical de las palabras antes citadas, este órgano colegiado considera que no se observa que tales expresiones, hagan una alusión a una superioridad masculina o que con ella se esté refiriendo a una aversión hacia las mujeres o a la denunciante. Más bien, señalan un aspecto específico en la llamada que según se refiere en el acta de la sesión de veintiocho de febrero del presente año, sostuvo la Consejera Presidenta con el representante del Partido Verde Ecologista de México, pero no se advierte una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan vulnerado los derechos de la actora o que no le permitan realizar sus funciones como presidente del Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

---

[14] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, 2013, páginas 48 y 49.

En particular, la valoración del contenido del acta de sesión pública de veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, de donde la actora aduce los hechos, no se advierte algún elemento, aunque sea en grado de indicio, que permita a este órgano jurisdiccional desprender que las expresiones que se han mencionado en líneas que anteceden, haya habido alguna violencia de genero para ejercer el cargo de la citada actora.

2. **El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

A consideración de este cuerpo colegiado dicho elemento no se configura, en razón de que no está acreditada vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la actora en el ejercicio de su cargo como Presidenta del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de una sesión extraordinaria en la que se discutieron y aprobaron diversos acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco, en donde se encontraban discutiendo el tema de presupuesto y de medidas de austeridad

Asimismo, no puede considerarse que las expresiones obstaculicen el ejercicio de su cargo público (Presidenta del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco), o bien, generen condiciones de desigualdad, ni tampoco tiene un impacto laboral trascedente, que genere un clima laboral adverso, no solo para la actora, sino para todos los integrantes del Consejo, pues tales acciones no tienden a disminuir, limitar o menoscabar el ejercicio de la actividad laboral de la presidenta, tan así que la sesión continúo normalmente su curso, tal como se advierte de las copias certificadas consultable a fojas de la ciento cincuenta y seis a la doscientos treinta y cuatro de autos.

Además, de la lectura que se hace a la sesión que nos ocupa, se advierte que el debate del cual se presume surgieron los comentarios hacia la Presidenta, se derivan entre miembros integrantes de un Consejo, cuyos integrantes actúan de manera colegiada, en donde se debaten diversos temas.

En lo atinente al debate dentro de la sesión, el ejercicio de tales intervenciones ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas en los que se encuentran inmersos a discusión.

En ese orden de ideas, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión libre, y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Además, cuando algún integrante del Consejo, participa en sus intervenciones en las sesiones, si bien, no debe exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que tiene la libertad de expresarse sobre los temas que atañen a sus partidos políticos, al instituto electoral, etc.

En efecto, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesario para la construcción de opinión, máxime en una sesión de Consejo, en donde los representantes de partidos políticos expresan sus desacuerdos, pero ello no significa que esté afectando o impidiendo el ejercicio del cargo que actualmente ostenta la Presidenta del Consejo.

En ese sentido, se concluye que las manifestaciones que hace valer el representante del partido político de la Revolución Democrática, van encaminadas a un comentario que surgió del representante del Partido Verde Ecologista, y en ese contexto fue el que el denunciado hizo las expresiones que en líneas precedentes se encuentran transcritas.

Por otra parte, es importante enfatizar que de las constancias de autos, no se acredita que en la referida sesión hubiera tenido el deliberado

propósito de poner de relieve circunstancias personales de la Consejera Presidenta Maday Merino Damián, que la denigraran, sino que, en el contexto de la discusión del tema en el que se encontraban analizando surgió el comentario de la llamada por teléfono realizada a un representante de partido.

De ahí que manifestaran su preocupación de que lo que le había expuesto el representante del partido fuera del conocimiento a todos los integrantes del Consejo*;* lo que no puede considerarse un aspecto de género utilizado en contra de la referida Consejera Presidenta; lo cual, constituye una crítica severa, fuerte, vehemente y vigorosa, enmarcada en el transcurso de la sesión, que como se ha dicho, forma parte de la libertad de expresión.

Lo anterior, no puede considerarse distinto, ya que las expresiones emitidas, en ningún modo obstaculizaron el derecho político-electoral de la Consejera Presidenta para ejercer su cargo, o bien, generaron condiciones de desigualdad; pues, afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, sólo por su condición sexo-genérica, negándoles, previamente su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las circunstancias que suceden durante la sesión.

Así, en las circunstancias del caso, se dio entre figuras actuando en representación de partidos políticos, los cuales suelen expresarse de manera dura y en contra de los Consejeros Electorales en cualquier sesión en el momento en que se le concede el uso de la voz, sin embargo, como se ha reiterado, tales manifestaciones no llevan a tener por cierto la violencia de género, por ser mujer de la actora.

Cabe mencionar que, la denunciante manifestó que el Consejero representante siempre pretende descalificar su desempeño al frente del órgano administrativo electoral, basadas en hechos falsos, y que incluso invaden su ámbito personal, sin embargo, a consideración de este cuerpo colegiado, se advierte, que del análisis antes vertido, no se generó violencia política de género, ya que no se adujeron estereotipos de género o discriminatorios, pues el único objetivo de ellas fue el de informar a los miembros del Consejo lo que percibía u opinaba en torno al desarrollo de la sesión y del acontecimiento que se enteró respecto a la llamada telefónica

De manera que, este Tribunal estima que el objeto y el resultado de las expresiones denunciadas fue cuestionar a la Consejera Presidenta, y su vinculación con el representante del partido político, lo cual puede considerarse relevante para todos los miembros del Consejo y aporta elementos al debate público que debe ser amplio y darse en un marco que garantice la libertad de expresión de quienes participan en ella.

Hechos que en ningún momento menoscaban el ejercicio del cargo de la Presidenta del Consejo, pues no se advierte que con tales expresiones sean objeto de represalias u hostigamiento por ser mujer, sino van encaminadas a un cuestionamiento que surgió de la propia sesión. De ahí que no se encuentra acreditado el referido elemento.

Muestreos informativos y notas periodísticas

Por otra parte, la parte actora para demostrar la presunta violencia de género en su contra, no solo en la sesión de veintiocho de febrero del presente año, sino fuera de ellas, exhibió muestreos informativos y notas periodísticas, que a consideración de este cuerpo colegiado únicamente se transcriben las que tienen vinculación con la denuncia, siendo las siguientes:

MEDIO	FECHA	CONTENIDO
XEVA NOTICIAS PRIMERA EDICIÓN RICARDO DE LA PEÑA MARSAHLL/SELENE SHIRMAN	01 FEBRERO 17	“Pidió a los consejeros que antes de pedir una ampliación presupuestal presenten mejor un plan de austeridad.”
XEVA NOTICIAS PRIMERA EDICIÓN RICARDO DE LA PEÑA MARSAHLL/SELENE SHIRMAN	10 MARZO 17	“Javier López Cruz señalo que estaban en contra de la política del chango electoral, López Cruz comenta que lo más saludable para el instituto era que ellos se hubieran separado de su cargo de consejeros ante el IEPCT, para que puedan estar en toda libertad de aspirar a otro cargo a nivel federal, aunque la ley no lo establece pero por una cuestión moral y ética debieron renunciar a su actual cargo.”
XEVA NOTICIAS SEGUNDA EDICIÓN RICARDO ALONSO	09 MARZO 17	“critico esta situación señalando que estaban en contra de la política del chango electoral, es decir que se estén pasando de un puesto a otro, señaló que en el caso e Fonz estaba en su derecho de buscar otro cargo debido a que ya dejaba esta año su puesto en el IEPCT, pero en el caso de Maday Merino Damián aunque es legal que busque participar y está participando en este

MEDIO	FECHA	CONTENIDO
GAMES/BERENICE GOMEZ LARA		proceso de selección de los tres nuevos aspirantes al INE, está prácticamente dejando tirada su chamba en el instituto local, dijo que debe estar pensando en el proceso local que inicia a partir del mes de octubre y no estar buscando otro trabajo, señalo que si le interesaba una posición en el Instituto Nacional debe dejar su cargo como presidenta del consejo local y no estar pensando ya en otra posición, si no le interesa el cargo que tiene actualmente que lo deje. El representante del PRD recordó que tanto Miguel Ángel Fonz y Maday Merino Damián salieron con calificaciones bajas, al participar en el proceso de elección del IEPCT, y en el caso de Maday Merino llego de rebote al momento de que fue descalificada quien había sido designada como consejera presidenta del Instituto Electoral, Javier hizo un llamado a estos consejeros electorales para que se pongan a trabajar en lugar de andar buscando otro cargo.”
TABASCO HOY RADIO 2DA. EDICIÓN JUAN URCOLA ELGUEZABAL	21 MARZO 17	“Señaló como una vergüenza que tanto Maday Merino Damian como Miguel Ángel Fonz no hayan pasado a la evaluación del INE y se hayan quedado en la primera etapa, dice para Tabasco es muy vergonzoso que tanto la presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como un consejero de este OPLE no hayan ni si quiera pasado a las segunda etapa, dijo López Cruz esto se debe a la falta de capacidad de los consejeros, el mismo que se ve reflejado en el trabajo que realizan en el órgano electoral, comenta que si ellos reflexionarán deberían de renunciar por vergüenza a su cargo de consejeros e irse a su casa a descansar, de lo contrario van a seguir cuestionando su trabajo como servidores públicos, el cual deja mucho que desear; a su vez calificó el trabajo de los consejeros entre una escala del 1 al 10 colocándoles una calificación de 4 por sus desempeños.”
PERIÓDICO LA VERDAD DEL SURESTE, Denunciará el PVEM a Javier López en Fepade	01 MARZO 17	“Frase que ofendió a Merino Damian. Lo que dije hace rato, lo dije en función de lo que el representante del verde dijo aquí, que muchos les llega los mensajes de Merino Damian, muchos no, porque a mí nunca me ha llegado u n mensaje de la ciudadana presidente, entiendo que tengan la piel sensible”, apunto.”
PERIÓDICO LA VERDAD DEL SURESTE, Exige PRD renuncia de Maday Merino en IEPCT.	09 MARZO 17	“Maday Merino Damian debe renunciar a la presidencia del consejo estatal si aspira a un cargo en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), demandó el representante del Partido de la Revolución Democrática (PRD) ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) Javier López Cruz. En la lista publicada por la Cámara de Diputado Federal aparece los consejeros, Maday

MEDIO	FECHA	CONTENIDO
		Merino Damian en el lugar 99 y Fonz Rodríguez en la posición 55. Por una cuestión dinero público manifestó el perredista. Señaló que la presidenta del Consejo Estatal está dejando tirado su trabajo al frente del órgano local y le recomendó que en vez de estar pensando en ocupar otros cargos debe de estar enfocada en el proceso electoral que inicia en octubre. Asimismo dijo que si tanto quiere ocupar el cargo de consejera del INE, debe de renunciar a la presidencia del consejo local si ya no le interesa. Son las políticas del Chango electoral porque hay consejeros aquí en el estado que quieren saltar a consejeros nacionales. López Cruz señaló que el IEPCT está atravesando por un problema económico, pero en lugar de que la presidente del consejo afrente la situación dijo distrae parte de su tiempo que se le paga con dinero público para saltar a otro cargo. Es lamentable y nosotros como PRD si lo vemos mal independiente de que estén en su derecho y como ciudadanos puedan desear otro cargo.
El HERALDO DE TABASCO, Maday y Fonz solo hicieron el ridículo: Javier López.	18 MARZO 17	“El representante perredista ante el órgano electoral calificó de ignorantes y faltos de capacidad a la presidenta y al consejero del IEPCT que pretendían un cargo en el consejo del INE. Aseveró que ninguno de ellos tiene la capacidad para un cargo de tal naturaleza y solamente fueron a exhibir su ignorancia y hacer el ridículo al nivel nacional. Que lastima quieren trascender cuando no tiene la capacidad necesaria para eso. Lo único que demostró con quedar fuera en la primera ronda es que no tienen los conocimientos suficientes, además de que fueron a exhibir su ignorancia y es una pena para Tabasco que ni si quiera hayan logrado acceder a la segunda vuelta, expuso López Cruz. Que lejos de favorecerlos demuestra lo que hemos venido sosteniendo en el sentido de que falta capacitación a los consejeros. Por lo que después de este triste capítulo Maday Merino y Miguel Ángel Fonz por vergüenza deberían renunciar e irse a sus casas a descansar, pues lo contrario su trabajo deja mucho que desear, seguirá siendo fuertemente cuestionado; porque si se califica la labor que hacen en una escala de 1 a 10 apenas alcanzan el 4. Se dedican a hacer de Chango electoral cuando ni si quiera tienen un buen desempeño en el ámbito local.”
PANORAMA SIN RESERVAS JUAN CARLOS HUERTA GUTIERREZ/ROCIO JIMÉNEZ MARTINEZ.	01 MARZO 17	“Por haber señalado que la Presidente Maday Merino Damian, del IEPCT, habría sostenido una posible reunión en lo “oscurito” con el representante del PVEM, Martín Darío Cázares Vázquez, el perredista Javier López Cruz, será denunciado ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.”

MEDIO	FECHA	CONTENIDO
TELEREPORTAJE JESÚS ANTONIO SIBILLA OROPESA/EMMANUEL SIBILLA OROPESA	10 MARZO 17	“La política del “chango electoral” aplica la Presidente del IEPCT, Maday Merino, con su aspiración a Consejera del INE, criticó la representación electoral perredista.”
EL HERALDO DE TABASCO, No se le debe aprobar ni un peso más al IEPCT: PRD.	05 FEBRERO 17	“Javier López Cruz representante electoral del PRD ante el IEPCT acusó a los integrantes del consejo estatal de no querer sumarse al plan de austeridad. No es posible que el propio gobernador recorte su salario y los consejeros electorales se oponen a hacer lo propio y ni si quiera quieren adoptar medidas de austeridad.”

En el presente caso, se aportaron varias notas periodísticas, provenientes de distintos órganos de información, a como se detallan en el cuadro anterior, atribuidas a diferentes actores, pues de las notas se evidencia que no sólo a la consejera Presidenta, sino también los demás consejeros electorales fueron objeto de crítica y comentarios.

Asimismo, algunas notas contienen comentarios que pudieran considerarse desfavorables a la citada consejera Presidenta, pero de éstos no se puede derivar la intención y ni mucho menos una acción concertada en su contra con el propósito o resultado de menoscabar sus derechos políticos en razón de su condición de mujer, sino el simple ejercicio de la libertad de expresión.

Pues al tratarse de una figura pública, se expone a la crítica y al escrutinio público de las actividades que realiza, lo que la coloca en una posición de ser observada y que se emita en mayor medida opiniones sobre ella, por la calidad que actualmente ostenta (Consejera Presidenta)

En merito a lo anterior, este Tribunal Electoral no advierte que el contenido de las notas periodísticas tengan como propósito menoscabar a la actora Maday Merino Damián, sino que dichas notas fueron emitidas en función de los aspectos que pudiera interesar a la sociedad, dada su condición de Consejera Presidenta, por tanto, dado el margen de apertura y tolerancia que dicha calidad le impone a la ciudadana en cuestión, tales notas se consideran ajustadas al marco que ampara la libertad de expresión y de opinión que reconoce como un derecho humano nuestro régimen constitucional.

En este sentido, no existe vulneración alguna a derechos políticos electorales de la Consejera Maday Merino Damián, porque, se insiste, el debate tiene lugar en una sesión de Consejo, en el cual puede existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan de forma directa o indirecta, a los partidos políticos. Además, el hecho de que las expresiones pudiesen resultar ofensivas para la hoy quejosa, no implica necesariamente que en el caso se hubiesen vulnerado derechos en perjuicio de Maday Merino Damián en su carácter de Presidenta del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco.

En la especie, no se advierten alusiones que configuren amenazas por el simple hecho de ser Consejera Presidenta; tampoco hay pruebas de que hubiese existido limitantes para que no pueda ejercer su cargo; restricciones para ejercer su derecho de libertad de expresión o de réplica; desestimación y descalificación de las propuestas que presenta como mujer; existencia de acoso, ataques físicos, violencia sexual e, incluso, asesinato.

Además, las expresiones analizadas no encasillan ni reproducen o generan estereotipos discriminadores, ya que con ellos no se exponen roles determinados de género considerados indebidamente inferiores y denigrantes histórica y socialmente, pues, como se ha visto, no la colocan en una situación de desventaja desproporcionada hacia los demás por su condición de mujer.

Ahora bien, en cuanto a los restantes elementos que señala el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, consistentes en “… **3.** Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **4.** El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y **5**. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas….”, aún y cuando estos se encuentren acreditados, al no configurarse los dos primeros elementos que a consideración de este cuerpo colegiado son los más relevantes para acreditar la violencia política de genero contra las mujeres, innecesario se hace el análisis de los mismos.

En consecuencia, podemos advertir que no se actualiza la violencia política de género en su vertiente en el ejercicio al cargo de Presidenta del Consejo del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco de Maday Merino Damián, pues las acciones denunciadas no constatan agresiones planeadas y orientadas en contra de una mujer. Tampoco, se tuvo un impacto diferenciado en las mujeres afectándolas desproporcionadamente, toda vez que de ningún modo se evidenció un trato desigual por el hecho de ser mujer, por lo tanto no existió vulnerabilidad, situación de poder por cuestiones de género.

No obstante a lo anterior, si bien, este Tribunal Electoral estima que los hechos denunciados por la actora no causan violencia política de género, por las razones antes expuestas, sin embargo, los actos que reclama podrían constituir otro tipo de violencia, que vaya encaminada a que sufra daños o afectaciones en su persona, como por ejemplo, el reclamo de una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la vía penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad, y en su caso sancione a sus agresores; también podrá incoar la vía administrativa si pretende que se sancione al servidor público que incurrió en el acto ilícito; o la vía civil si demanda una indemnización por los daños sufridos por esa conducta.

Por ello, este cuerpo colegiado, estima dejar a salvo sus derechos para que promueva en la vía y forma legal que considere pertinente de encontrar algún otro tipo de violencia hacia su persona, atendiendo el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, acorde con la garantía de la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 Constitucional.

Derivado de lo anterior, y toda vez que en el punto octavo del auto de quince de junio del presente año, se dictaron medidas de protección y atendiendo al resultado de este fallo, se ordenan dejar sin efectos. Y en cuanto a las vistas de diversas autoridades, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que de recibir documentación relacionada en el presente asunto se agregue a los autos.

En atención a los razonamientos antes vertidos, al no encontrarse acreditada la probable violencia política de género o bien la violación de un derecho político-electoral, en cuanto hace a las conductas denunciadas por la actora, derivadas de la sesión de veintiocho de

febrero del año dos mil diecisiete, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de denuncia.

Por lo anteriormente expuesto:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la promovente, para que de considerar algún otro tipo de violencia hacia su persona los haga valer en la vía y forma que estime conveniente.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Notifíquese personalmente a las partes y por estrados a los demás interesados, acompañándose en todos los casos, copia certificada de la presente sentencia, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27; 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **Jorge Montaño Ventura, Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los mencionados, ante **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ	**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA**
MAGISTRADA ELECTORAL	**MAGISTRADO ELECTORAL**

LIC. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS